



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Exenciones, exoneraciones y Actividades no sujetas

Exenciones

Estarán exentos del IVA:

1. Las importaciones y las ventas de los siguientes bienes y servicios:

a) Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:

- * Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
- * Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina, los pollitos, pollitas y pollonas para la cría, reproducción y producción de carne de pollo y huevos de gallina.
- * Arroz.
- * Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
- * Pan y pastas alimenticias.
- * Huevos de gallinas.
- * Sal.
- * Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
- * Café tostado, molido o en grano.
- * Mortadela
- * Atún enlatado en presentación natural.
- * Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
- * Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
- * Queso blanco duro.
- * Margarina y mantequilla.
- * Carne de pollo en estado natural, refrigerada y congelada.

b) Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos;

c) Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal;

d) Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado;

e) Las sillas de ruedas para impedidos y los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis;

f) Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones; y,

- g)** Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
- 2.** Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad;
 - 3.** Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela.
 - 4.** Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela;
 - 5.** Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje;
 - 6.** Las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras;
 - 7.** Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios;
 - 8.** Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales e insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional;
 - 9.** Las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Asimismo, las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición;
 - 10.** Las importaciones de bienes, así como las ventas de bienes y prestación de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón; y en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAF), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación;
 - 11.** Las prestaciones de los siguientes servicios:
 - * El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros;
 - * Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Educación Superior;
 - * Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios;
 - * Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta;
 - * Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización;

- * Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.);
- * El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes;
- * El suministro de electricidad de uso residencial;
- * El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos;
- * El suministro de agua residencial;
- * El aseo urbano residencial;
- * El suministro de gas residencial, directo o por bombonas;
- * El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos;
- * Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.

Exoneraciones

El Ejecutivo Nacional, con base en lo establecido en el artículo 65 de La Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA) ha dictado los siguientes decretos de exoneración:

1. Decreto N°. 3.969, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por los órganos y entes del Estado, así como las ventas nacionales de bienes muebles corporales y prestaciones de servicios que le realicen a dichos órganos y entes, estrictamente necesarias para la realización de los proyectos contemplados en el Plan Vargas 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.291 de fecha 11 de octubre de 2005. El beneficio de exoneración tiene un plazo máximo de duración de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto, la cual corresponde al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial.
2. Decreto N° 3.894, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de ventas nacionales de bienes muebles corporales y a la prestación de servicios independientes realizados o aprovechados en el país a título oneroso, estrictamente necesarios para la ejecución del Proyecto "Viviendas en Guarnición en el Fuerte Tiuna", publicado en Gaceta Oficial N° 38.271 de fecha 13 de septiembre de 2005. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración es por un lapso de cinco (5) años. El Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
3. Decreto N° 3.885, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las ventas e importaciones de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, efectuadas a los órganos o empresas del Estado que se dediquen exclusivamente a las actividades de administración, diseño, construcción, instalación, operación, mantenimiento, funcionamiento, repotenciación, modernización, reconstrucción y expansión de los sistemas de transporte masivo de los pasajeros por vía exclusiva, subterránea, elevado a nivel, del tipo metro y trolebús y sus extensiones, publicado en Gaceta Oficial N° 38.266 de fecha 6 de septiembre de 2005. Entró en vigencia a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación en Gaceta Oficial, por un período de cinco (5) años.

4. Decreto N° 3.849, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), y las ventas nacionales de bienes muebles corporales y prestaciones de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país a título oneroso, que le realicen a dicho órgano, estrictamente necesarios para la realización de los procesos electorales a celebrarse en los meses de agosto y diciembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial N° 38.255 de fecha 22 de agosto de 2005. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración es hasta el 31 de marzo de 2006. El Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
5. Decreto N° 3.744, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de venta nacional de bienes muebles corporales y a la prestación de servicios independientes realizados o aprovechados en el país a título oneroso, estrictamente necesarios para la ejecución de las actividades de construcción y rehabilitación de obras y su dotación con fines educativos, con ocasión de la ejecución del Programa "Fortalecimiento, Modernización y Reactivación de las Escuelas Técnicas Industriales, Comerciales y Agropecuarias" del Ministerio de Educación y Deportes", publicado en Gaceta Oficial N° 38.237 de fecha 27 de julio de 2005. El plazo máximo de duración del beneficio es por un lapso de dos (2) años, a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
6. Decreto N° 3.693, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las operaciones de importación, venta interna y adquisición de vehículos y sus componentes que cumplan con las condiciones de producción y comercialización establecidas en Programa "Venezuela Móvil", publicado en Gaceta Oficial 38.201 de fecha 3 de junio de 2005. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio tiene una duración de tres (3) años, a partir de su entrada en vigencia. Se encuentra regulado por la Providencia Administrativa N° 0627, publicada en Gaceta Oficial N° 38.252 de fecha 17 de agosto de 2005.
7. Decreto N° 3.396, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto al Valor Agregado, las importaciones definitivas que realice el Ministerio del Interior y Justicia, de los bienes muebles corporales destinados a los Programas de "Adquisición de Vehículos para Seguridad y Convivencia Ciudadana" y "Adquisición de Vehículos para Dotación y Equipamiento del Sistema Carcelario", publicado en Gaceta Oficial N° 38.099 de fecha 4 de enero de 2005. El beneficio de exoneración tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial. Se encuentra regulado por la Providencia N° 0157, publicada en Gaceta Oficial N° 38.143 de fecha 9 de marzo de 2005.
8. Decreto N° 3.387, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales estrictamente necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas dentro del Proyecto de Modernización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y siempre que se hagan por dicho ente del Estado, con recursos provenientes del crédito otorgado a la República Bolivariana de Venezuela, por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) a través del Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica N° 942/OC-VE, publicado en Gaceta Oficial N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2004. El beneficio de exoneración tiene un plazo máximo de duración de un (1), contado a partir del día siguiente de de su publicación en Gaceta Oficial.
9. Decreto N° 3.298, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes que efectúen las operaciones estrictamente necesarias para la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción de obras civiles, mecánicas, eléctricas y de mantenimiento de sistemas hidráulicos, realizadas por los órganos o entes del Estado que se dediquen exclusivamente a la construcción de los mismos, publicado en Gaceta Oficial N° 38.089 de fecha 17 de diciembre de 2004. Entró en vigencia a partir de su

publicación en Gaceta Oficial y el beneficio tiene una duración máxima de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de entrada en vigencia.

- 10.** Decreto N° 3.118, mediante el cual se otorga exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importación de bienes que realice el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social, así como los servicios que reciban, con ocasión de la ejecución del Convenio Integral de Cooperación entre Cuba y Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.024 de fecha 16 de septiembre de 2004. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio tiene una duración de un (1) año, a partir del día siguiente de entrada en vigencia.
- 11.** Decreto N° 3.119, a través del cual se otorga exoneración del Impuesto al Valor Agregado a la importación de bienes muebles de capital, partes, piezas y accesorios, estrictamente necesarios y destinados por las personas naturales o jurídicas, solicitantes del beneficio, para la ejecución de los proyectos de desarrollo industrial del sector plástico, comprendidos en las subpartidas del Arancel de Aduanas vigente, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.024 de fecha 16 de septiembre de 2004. Entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio comprende un plazo de duración de cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigencia.
- 12.** Decreto N° 3.039, mediante el cual se exoneran del Impuesto al Valor Agregado las operaciones que se efectúen dentro del Programa "Canasta Familiar", publicado en Gaceta Oficial N° 37.994 de fecha 04 de agosto de 2004. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio tiene una duración de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia. Este beneficio de exoneración se encuentra regulado por la Providencia SNAT/2004/0473, publicada en Gaceta Oficial N° 38.035 de fecha 1° de octubre de 2004.
- 13.** Decreto N° 3.031, mediante el cual se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación de energía eléctrica, publicado en Gaceta Oficial N° 37.992 de fecha 02 de agosto de 2004. Entró en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio tiene una duración de dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia.
- 14.** Decreto N° 3.027, mediante el cual se concede exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta a los enriquecimientos netos gravables obtenidos por las personas naturales y jurídicas que se encuentren domiciliadas e instaladas en la jurisdicción de los Municipios Bolívar, García de Hevia y Pedro María Ureña del Estado Táchira, y del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importación, venta de bienes muebles y prestaciones de servicios, relacionadas con los municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 37.991 de fecha 30 de julio de 2004 y reimpresso por error material en Gaceta Oficial N° 38.041 de fecha 11 de octubre de 2004. Entró en vigencia el 31 de julio de 2004 y el beneficio tiene una duración de cinco (5) años.
- 15.** Decreto N° 2.429, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las importaciones y venta de bienes muebles y a las prestaciones de servicios, que se realicen con ocasión de los proyectos a ser ejecutados en el marco de los acuerdos y convenios de cooperación técnica y financiera internacional reembolsable, que la República Bolivariana de Venezuela suscriba con otros países con organismos internacionales o con cualquier otro ente susceptible de ofrecer dicha cooperación, publicado en Gaceta Oficial N° 37.733 de fecha 16 de julio de 2003. Entró en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio tiene una duración de cinco (5) años.
- 16.** Decreto N° 2.349, mediante el cual se exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a ciertas operaciones efectuadas dentro del "Programa Transporte Público de Personas", publicado en

Gaceta Oficial N° 37.732 de fecha 15 de julio de 2003. Entró en vigencia el primer día del mes calendario que se inicio después de su publicación en Gaceta Oficial, y la duración del beneficio de exoneración será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Este beneficio de exoneración se encuentra regulado por la Providencia SNAT/2003/02073, publicada en Gaceta Oficial N° 37.743 de fecha 31 de julio de 2003.

- 17.** Decreto N° 2.357, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las operaciones de importación de bienes de capital que sean efectuadas por los organismos de la Administración Pública Descentralizada, publicado en Gaceta Oficial N° 37.732 de fecha 15 de julio de 2003. Entró en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y el plazo máximo de duración del beneficio de exoneración es por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.
- 18.** Decreto N° 2.358, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado a las prestaciones de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país a título oneroso, estrictamente necesarios para la ejecución de proyectos de construcción o rehabilitación de obras viales a ejecutarse en el marco de la Reprogramación del Préstamo 732/OC-VE con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Préstamo 223 con la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Préstamo para el Programa Multisectorial de Inversión Pública, suscrito entre dicha Corporación y el Ministerio de Finanzas, publicado en Gaceta Oficial N° 37.731 de fecha 14 de julio de 2003. Entró en vigencia el día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y su aplicación es por tres (3) años a partir de su vigencia.
- 19.** Decreto N° 2.170, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, bajo los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las importaciones de bienes muebles y de servicios, que se realicen con ocasión a la ejecución del Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 5.613 Extraordinario, de fecha 11 de diciembre de 2002. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
- 20.** Decreto N° 2.133, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto al Valor Agregado, las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por los industriales, comerciantes, prestadores de servicios y demás personas que durante el año 2001 o en el año en curso, hayan realizado operaciones por un monto inferior o igual al equivalente de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) o hayan estimado realizarlas, para el caso de inicio de actividades, por un monto inferior o igual al señalado, publicado en Gaceta Oficial N° 37.571 de fecha 15 de noviembre de 2002. Se encuentra vigente desde su publicación en Gaceta Oficial hasta que se dicten las normas que van a regular al Régimen Simplificado de Tributación (Monotributo).
- 21.** Decreto N° 1.901, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las importaciones, ventas de bienes muebles y a las prestaciones de servicios, que se realicen con ocasión de los proyectos industriales destinados a la ampliación de la capacidad de producción del mineral de la bauxita y alúmina, publicado en Gaceta Oficial N° 37.508 de fecha 19 de agosto de 2002. Entró en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio de exoneración tiene una duración de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Este beneficio de exoneración se encuentra regulado por la Providencia N° SNAT/2002/1.396, publicada en Gaceta Oficial N° 37.572 de fecha 18 de noviembre de 2002.
- 22.** Decreto N° 1.429, mediante el cual se dicta Exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado para las Importaciones o Adquisiciones de equipos, materiales, servicios e insumos, y Exoneración de la Tasa de Servicio de Aduana y del Pago de Aranceles de Importación, para la Ejecución del Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República

Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 5.549 Extraordinario, del 28 de agosto de 2001, y reimpresso por error material en Gaceta Oficial N° 37.437 de fecha 7 de mayo de 2002. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

- 23.** Decreto N° 1.729, mediante el cual se exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las operaciones de ventas del Camión Utilitario Nacional por parte de las ensambladoras y las empresas autorizadas, así como la importación y venta nacional de las partes, accesorios, piezas y componentes, definidos para la producción del mismo, dentro del programa "Camión Utilitario Nacional", publicado en Gaceta Oficial N° 37.413 de fecha 1° de abril de 2002. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial y la exoneración tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su vigencia. Este beneficio de exoneración se encuentra regulado por la Providencia N° 1022, publicada en Gaceta Oficial N° 37.439 de fecha 09 de mayo de 2002.
- 24.** Decreto N° 1.356, mediante el cual se exoneran del Impuesto al Valor Agregado y de la Tasa por servicio de aduanas correspondiente a la determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera, a la importación de los elementos que constituyen el Pabellón de Venezuela en la Expo Feria Universal EXPO 2000 HANNOVER-ALEMANIA, los cuales serán trasladados por vía marítima desde Bremen Alemania hasta Puerto Cabello, publicado en Gaceta Oficial N° 37.249, de fecha 30 de julio de 2001. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
- 25.** Decreto N° 1.342, mediante el cual se dispone la Exoneración del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones o adquisiciones de equipos, materiales, servicios e insumos, y Exoneración de la Tasa de Servicio de Aduana y del Pago de Aranceles de Importación, para la Ejecución del Proyecto de Ingeniería, Construcción de Obras Civiles, Suministro, Instalación y puesta en Marcha de los equipos que componen la Primera Etapa (Caracas – Tuy Medio) del Sistema Integral del Enlace Ferroviario Caracas – Tuy Medio – Maracay – Valencia – Puerto Cabello, publicado en Gaceta Oficial N° 37.237 del 11 de julio de 2001. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
- 26.** Decreto N° 1.180, mediante el cual se exonera a la Fuerza Armada Nacional del pago del Impuesto al Valor Agregado, por las importaciones efectuadas estrictamente necesarias para garantizar la defensa y el resguardo de la soberanía nacional y mantenimiento de la seguridad y el orden público, siempre que correspondan a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para su fabricación, municiones y otros pertrechos, publicado en Gaceta Oficial N° 37.125 del 23 de enero de 2001. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
- 27.** Decreto N° 1.039, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de ciento veinticinco (125) vehículos rústicos, adquiridos por la Administración Pública Nacional Centralizada mediante crédito multilateral del Banco Mundial, publicado en Gaceta Oficial N° 37.080 del 17 de noviembre de 2000. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
- 28.** Decreto N° 1.009, mediante el cual se dicta la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones o adquisiciones de equipos, materiales, servicios e insumos nacionales, y exoneración de la Tasa por Servicio de Aduana y del Pago de Aranceles de Importación, para la Ejecución del Proyecto "Modernización de la Educación Técnica", publicado en Gaceta Oficial N° 37.059 de fecha 18 de octubre de 2000. Entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Actividades no sujetas

No estarán sujetos al IVA:

1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera;
2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporeales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponible por la LIVA;
3. Los préstamos en dinero;
4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 5.555 con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores y las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario;
5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia;
6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo;
7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.